INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 15 de mayo de 2.023, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ejecutiva de MARTHA PATRICIA POLANÍA BERMÚDEZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A., la cual fue repartida por la oficina judicial el 15 de mayo de 2023 a este despacho y fue radicada con el número **2023-211**; y que la apoderada de la parte actora presentó demanda ejecutiva el 25 de agosto de 2022, junto con solitud de entrega de títulos y memoriales de impulso, estando pendiente de resolver.

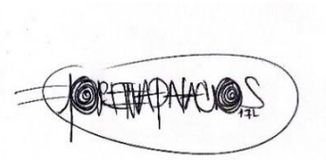

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., primero (1°) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Actuando a través de su apoderada judicial Dra. IVETTE JOSEFINA GARDEÁZABAL MICOLTA, la Sra. MARTHA PATRICIA POLANÍA BERMÚDEZ, identificada con la C.C. 40.375.468, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario N° 2019-635 (fls.258 a 262), en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con N.I.T. 900.336.004-7, y de las sociedades administradoras de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. (N.I.T. 800.144.331-3), COLFONDOS S.A. (N.I.T. 800.149.496-2) y PROTECCION S.A. con N.I.T. 800.138.188-1; a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos que indica en su solicitud (fls.80 a 85); por lo que, para resolver, se CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, y conforme a la solicitud presentada, se tiene entonces que el título

ejecutivo lo constituyen las sentencias dictadas en primera y en segunda instancia, el día 02 de agosto de 2021 (fls.250 a 252), y 29 de octubre de 2021 (fls.24 a 30 del C. de Tribunal) y de los autos de liquidación, traslado y aprobación de costas proferidos el 11 de agosto de 2022 (fls.254 a 255) y 07 de diciembre de 2022 (fl.269), providencias todas legalmente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo estas el título ejecutivo, de conformidad con las normas antes reseñadas. En consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado, incluyendo las costas del proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

No obstante, advierte el Despacho que a través de auto del 02 de diciembre de 2022 (fls.267 a 268), se puso en conocimiento de la parte ejecutante la constitución de los títulos judiciales números 400100008588135 y 400100008594202 por valor cada uno de $1.500.000 consignados por las demandadas PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., ordenándose la entrega únicamente del título consignado por PORVENIR S.A. a la demandante, y que entregado el 13 de diciembre de 2022 (fl.270); se observa además que la apoderada de la demandante en memorial presentado el 14 de diciembre de 2022 (fls.271 a 279) solicita la entrega de los otros títulos y que a órdenes de este proceso aparece constituido y sin entregar el título No.400100008588135 por valor de $1.500.000 consignado por PROTECCION S.A., por lo que se dispondrá la entrega a la Dra. IVETTE JOSEFINA GARDEÁZABAL MICOLTA, identificada con C.C. 39.781.296 y T.P. 68.101, por estar facultada para recibir según el poder que obra a fl.039.

Así mismo, en virtud de la constitución de los títulos judiciales ya referidos, se constata que con ellos se suplen las condenas en costas a cargo de PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A, por lo que no resulta procedente librar en su contra la orden de pago ejecutivo solicitada respecto de costas procesales.

Finalmente, también se observa que en la demanda se formuló solicitud de medidas cautelares (fl.261); por lo que, antes de resolver, se requiere a la apoderada de la ejecutante para que preste el juramento de rigor, en los términos previstos en el artículo 101 del C.P.T.S.S., en el formato que para el efecto se remitirá a su correo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo a favor de la señora **MARTHA PATRICIA POLANÍA BERMÚDEZ** identificada con C.C. 40.375.468 y en contra de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A. (N.I.T. 800.144.331-3), COLFONDOS S.A. (N.I.T. 800.149.496-2) y PROTECCION S.A. (N.I.T. 800.138.188-1)**, por la obligación de hacer consistente en trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido con motivo del traslado de la demandante Sra. POLANÍA BERMÚDEZ tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, todo con los rendimientos e intereses, que se hubiesen causado y los dineros que descontaron a la demandante a título de gastos de administración y primas de seguros previsionales,

los cuales deberán ser asumidos por cada una de su propio patrimonio, de conformidad con lo ordenado en la sentencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago ejecutivo a favor de la señora MARTHA PATRICIA POLANÍA BERMÚDEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los siguientes valores y conceptos:

a) $1.500.000 por costas a cargo de COLPENSIONES.
b) $900.000, por costas a cargo de COLFONDOS S.A.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago ejecutivo por las costas procesales de la ejecución, las cuales se liquidarán en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: DISPONER la entrega del título N° .400100008588135 por valor de $1.500.000 consignado por PROTECCIÓN S.A. a la apoderada de la demandante Dra. IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLTA, identificada con C.C. 39.781.296 y T.P. 68.101.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la ejecutante para que preste el juramento de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S., según lo indicado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los ejecutados, por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el Estado electrónico Nº.126 de fecha 0208/2023

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA

DARB